



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Artículo 1.- Fundamento y Objeto de la presente Ordenanza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 20.3º letra n) y 57 el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación de actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables con motivo de la apertura de establecimientos dedicados a actividades de servicios, que se regirá por dichas normas, por la ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y por la presente ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

Artículo 3.- Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control.

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en esta Ordenanza, así como en cualquier otra Ordenanza que regule tales actividades de servicios a través de establecimiento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

- a) Instalación e inicio de las actividades comerciales o servicios incluidos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios
- b) Modificación de las actividades comerciales o servicios incluidos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- c) Cambio de titularidad de las actividades comerciales o servicios incluidos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- d) Instalación de actividades clasificadas sometidas a comunicación previa.
- e) Instalación de actividades clasificadas sometidas a licencia.
- f) Puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación se sometió a comunicación previa.
- g) Puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación se sometió a licencia.
- h) Puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas en establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación.
- i) Traslado de actividades clasificadas.
- j) Modificación de clase de actividad clasificada.
- k) Modificación sustancial de actividad clasificada.
- l) Cambio de titularidad de actividad clasificada.
- m) Otras

Artículo 4.- Exenciones.

No se concederá beneficio fiscal alguno en la exacción de esta tasa.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Cuota tributaria.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicarán las siguiente tarifa:

1.- Tarifa básica:

- a) Instalación e inicio de las actividades comerciales o servicios incluidos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios190,61 €
- b) Modificación de las actividades comerciales o servicios incluidos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios205,50 €
- c) Cambio de titularidad de las actividades comerciales o servicios incluidos en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.....33,59 €
- d) Instalación de actividades clasificadas sometidas a comunicación previa.....113,16 €
- e) Instalación de actividades clasificadas sometidas a licencia.....113,16 €
- f) Puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación se sometió a comunicación previa.....242,13 €
- g) Puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación se sometió a licencia242,13 €
- h) Puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas en establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación:.....260,83 €
- i) Traslado de actividades clasificadas:.....260,83 €
- j) Modificación de clase de actividad clasificada.....260,83 €
- k) Modificación sustancial de actividad clasificada.....260,83 €
- l) Cambio de titularidad de actividad clasificada.33,59 €

2.- Coeficientes de incremento por la superficie del local en el que se preste la actividad de servicios:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

Superficie del local	Coeficiente							
	a)	b)	c)	d) y e)	f) y g)	h),i),j) y k)	l)	Otros)
menos 100m2	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
de 100 a 300m2	1,5	1,5	1,0	1,9	1,4	1,4	1,0	1,9
de 300 a 1000m2	2,1	2,0	1,0	2,8	1,8	1,8	1,0	2,8
más de 1000m2	2,6	2,5	1,0	3,7	2,2	2,2	1,0	3,7

Artículo 8.- Devengo de la Tasa.

1.- La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tampoco se verá afectada dicha obligación, en el caso de comunicación previa sea cual fuere el resultado de la verificación efectuada.

Artículo 9.- Régimen de Gestión de la Tasa: Autoliquidación e ingreso

a.- Al iniciarse la actividad administrativa del expediente de tramitación de la licencia o comunicación previa, y, en el momento de la solicitud de la misma o presentación de la comunicación previa, se deberá acreditar el ingreso mediante autoliquidación del importe total de la tasa. La carta de pago de la citada tasa será requisito imprescindible para dar trámite a la solicitud de licencia o la comunicación previa, en su caso.

b.- Finalizada la actividad municipal, una vez dictada la Resolución que proceda, se practicará liquidación complementaria si hubiere lugar.

Artículo 10.- Concurrencia de varias actividades

En el caso de que en un mismo establecimiento concurrieran varias actividades a desarrollar, se liquidará primeramente por la actividad de la que resulte mayor cuota tributaria. Las otras actividades concurrentes habrán de satisfacer un tercio de los derechos que corresponden según la tarifa descrita.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el resto de normativa que sea de aplicación.

Disposición Final.- Entrada en vigor de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, actualmente en vigor y que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013, cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 55, de 22 de abril de 2013.

